

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ningunos anuncios particulares.

Miércoles 27 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 22 de Junio, número 174, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar D. Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima.

Resulta que D. Andrés Martínez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de Mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodón y bayeta, y á mediados de Agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 267 rs. en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su vez recibiese de él algunas varas de lienzo:

Que habiendo salido á los cortijos de Cuartillos, donde habia de recibir

de Yañez este lienzo vió que D. Pedro de Grima Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del Alguacil y dos hombres mas, alegando tener orden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete y se le quitaran algunos maravedis que tenia en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el denunciador fue conducido á la cárcel por el mismo secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándosele ademas una carga de ropa hasta que salió por frador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviesen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado, mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas sucias de este punto á Mojacar le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta; y temiendo que la Autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena, los escondió en un monton de cañas de maiz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martínez, á quien debia entregarlos, para que viniese á recogerlos; lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquila y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido:

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros tratando de averiguar si el declarante conducia ropas sucias, y entonces este escondió en el monton donde estaban los géneros la ropa sucia que habia llevado y el dinero y esquila que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa sucia; despues de lo que, de orden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maiz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presencié ya el denunciador Martínez Navarro:

Que esta declaracion está confir-

mada por otras varias que contradicen tambien lo expuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martínez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le retiraron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matricula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fue puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que lejos de haberse comprobado los hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos le son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad para que no entrasen ropas sucias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen pudo tambien detener al Martínez Navarro como medida preventiva, segun lo dispone la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matricula de subsidio correspondiente á la industria que egercia:

Visto el párrafo duodécimo del artículo 7.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citada, al tenor de la que las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento; y lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no solo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una

paliza á Yañez Albacete, quitándole algunos maravedis de la faja, sino que este mismo no hace mencion de tales hechos en su declaracion y añade que el que los denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir:

2.º Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martínez Navarro y retencion de sus géneros se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal, toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matricula para ejercer su industria:

3.º Que segun todas las declaraciones la detencion duró dos dias no completos, y fue alzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros todo lo que justifica mas aun la conducta del Alcalde:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1850.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde que fué de Tubilla del Agua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez

de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fue de Tubilla del Agua en 1858 Don Ciriaco de la Garza.

Resulta que en 15 de Setiembre de 1858 dirigió el mencionado Gobernador al Alcalde de Tubilla una comunicacion con copia de una Real orden en que se declaraba en su fuerza y vigor cierto contrato celebrado por dicho pueblo con un farmacéutico, y prevenia en su consecuencia el Gobernador que tanto el Ayuntamiento como los pedáneos dispusieran se hiciese el inmediato pago al indicado farmacéutico:

Que en 28 del mismo mes de Setiembre, y á consecuencia de estas órdenes, aprobó el Ayuntamiento de Tubilla un repartimiento para verificar dicho pago, y se acordó su exaccion:

Que despues de verificada se presentó ante el Juez de Sedano una denuncia contra el Alcalde, haciendo á este funcionario los tres cargos siguientes:

- 1.º Haber exigido las fanegas de grano con que se habia de pagar al farmacéutico antes de la época en que empezaba á seguir el convenio celebrado.
- 2.º Haber recogido 28 fanegas cuando solo 26 eran las que se habian de pagar.
- Y 3.º Haber comprometido á todos los vecinos en el ajuste, á pesar de que solo debia haberse hecho para los vecinos pobres:

Que despues de practicadas muchas diligencias por el Juzgado, dictó, de acuerdo con el Promotor fiscal, auto de sobreseimiento fundado en que, léjos de haberse probado los extremos de la denuncia, aparece que no son ciertos:

Que revocado este auto por la Audiencia del territorio, mandó este Tribunal devolver las diligencias al Juzgado para que procediese con arreglo á derecho, y pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata, sin que ni uno ni otro Tribunal haya formulado razonamiento propio en sus decisiones respectivas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, ha negado la autorizacion fundándose en que el Alcalde no hizo mas que cumplir las órdenes que le comunicase y un acuerdo de la Municipalidad, debiendo por lo tanto dirigirse á su superior gerárquico to la reclamacion que se refiera al modo y forma de dar cumplimiento á la citada orden:

Considerando que segun el mismo Juez reconoció no se han probado en manera alguna los cargos hechos en la denuncia y ademas no aparece ni los Tribuna-

les han apreciado ninguna falta cometida por el Alcalde de Tubilla del Agua independientemente del cumplimiento de las órdenes que su superior dice le comunicó y obran en el expediente, y por lo tanto todas las reclamaciones que se estimen procedentes deben dirigirse al Gobernador, que es su superior inmediato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860 = Posada Herrera = Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Logroño acerca del anteproyecto de carretera de Arnedo á Prejano, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la citada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Isidro Roure y Casadevall, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera llamada del Terri, como fuerza motriz de un molino, harinero que intenta construir en el término de Santa Leocadia de Terri, provincia de Gerona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.º La altura de la presa no podrá exceder de 50 centímetros, y deberá referirse á un punto fijo, é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
 - 2.º No podran aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.
 - 3.º Todas las obras se ejecutaran con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. Tomás Fábregas y D. Pablo Giralt en solicitud de servidumbre forzosa de acueducto y habiéndose observado en él todas las formalidades prescritas en la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien conceder á los referidos D. Tomás Fábregas y D. Pablo Giralt el permiso necesario para imponer la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, sobre el terreno de D. Benito Matas con el objeto de conducir para el riego de las fincas que poseen los solicitantes en el término de Tiana el agua de que pueden disponer derivada del torrente llamado de los Comunes: debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 25 de Junio, número 175, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, mandado restablecer por Real decreto de 9 de Junio de 1848, y que en virtud del art. 2.º del mismo debe componerse de 40 oficiales, constará de 60, distribuidos en las clases siguientes: tres Brigadieres, cuatro Capitanes de navío, 10 Capitanes de fragata, 25 Tenientes de navío y 18 Alferoces de navío

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, = José Mac-crohon.

En atencion á los servicios y circunstancias pel Brigadier de la Armada D. Eusebio Salcedo y Reguera,

Vengo en promoverle al em-

pleo de Jefe de Escuadra para cubrir vacante.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina. = José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Indalacio Caso la dimision que me ha presentado del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid, quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Saturnino Alvarez Bugallá, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 24 de Junio, número 176, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Mariscal de Campo D. Antonio Falcon en solicitud de autorizacion para limpiar la fuente llamada de la Rosa, en término de Jamilla, y hacer investigaciones subterráneas con el objeto de aumentar las aguas de la misma y destinarlas al riego de las tierras de su propiedad; y resultando que la expresada fuente no tiene en el dia otro uso que el servicio público en un abrevadero concejil y el riego de las tierras de otros propietarios, ademas del recurrente, los cuales están conformes en que se acceda á la pretension de este, siempre que se respeten sus derechos actuales y se les dé participacion en el aumento de aguas; S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril último, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Antonio Falcon para que, salvo el derecho de propiedad y

sin perjuicio de tercero, practique, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras y escabaciones necesarias á fin de limpiar el manantial y aumentar las aguas de la fuente de la Rosa, con la precisa obligacion de haber de garantir y respetar los usos existentes, tanto respecto al abrevadero concegil como el riego de las tierras que hoy utilizan las referidas aguas; quedando á su arbitrio el estipular con los dueños de estas la participacion que haya de dárselos en el aumento que se consiga sobre el caudal que en el dia tiene la fuente, ó el disponer de él á su voluntad con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 25 de Junio, número 177, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo de mayor S. M. dice á esta Presidencia con fecha de hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Los Médicos de Cámara de S. M. que han asistido en su feliz alumbramiento á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, me dicen con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, ha dado á luz con toda felicidad á la una y cuarto de la mañana de hoy una robusta Infanta. S. A. sintió los primeros anuncios del parto á las cuatro de la tarde de ayer 23, y desde esta hora hasta la en que se ha verificado el feliz alumbramiento, el parto ha sido completamente natural. S. A. R. y la augusta Infanta recién nacida siguen sin novedad.

Lo cual tenemos la satisfaccion de participar á V. E.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1860. El primer Médico de Cámara de S. M., Marqués de San Gregorio. = El segundo Médico de Cámara de S. M. Juan Drumen. = El Médico de Cámara supernumerario y de SS. AA., Antonio Serrano.

Lo que traslado á V. E. con la mayor satisfaccion para su noticia y efectos consiguientes.

Y de orden de S. M., participando de la misma satisfaccion, se lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1860. = El Duque de Bailén. = Señor Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.
Circular.

Unas de las causas que mas contribuyen al desarrollo de toda clase de enfermedades, es el uso de malos alimentos, el poco aseo, limpieza de las casas y calles, el estancamiento de aguas cerca de las poblaciones, y la aglomeracion de sustancias animales y vegetales.

Los primeros afectando á los órganos digestivos, ocasionan padecimientos que pueden ser de mucha gravedad, y las demas producen en su descomposicion gases dañisimos á la salud pública, inficionando el aire respirable, é introduciendo en la organizacion humana el germen de males de distintos géneros é indole siempre pernicioso.

Con el fin de precaver ó prevenir los que de esto pueden resultar, y muy especialmente en la estacion presente, es un deber mio, y de todos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de la provincia, cuidar de la higiene pública de sus respectivas localidades, haciendo desaparecer las causas que mas ó menos inmediatamente puedan afectarla.

En su virtud encargo á las mismas corporaciones, y recomiendo muy especialmente á los Profesores de ciencias médicas, que egerzan la mas esquisita vigilancia para impedir la venta y uso de alimentos mal sanos, y especialmente de carnes en que se note la menor señal de insalubridad, así como de las verduras ó frutas que por sus condiciones especiales puedan ser dañosas.

Igual vigilancia emplearán en cuanto

á la policia urbana, disponiendo el mayor aseo en las casas, calles y plazas; haciendo trasladar los estercoleros á la distancia conveniente de las poblaciones, y mandando cegar los pantanos, lagunas y otros depósitos de aguas que puedan descomponerse.

Bien persuadido de que los expresados Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, secundarán por su parte mis providencias á fin de conseguir el objeto expresado; me prometo de su celo por un servicio tan recomendado, cumplirán y harán cumplir puntual y exactamente cuanto queda ordenado por esta circular. Segovia y Junio 25 de 1860. = Félix Fanlo.

SANIDAD.
Circular.

Para que los Curas párrocos de los pueblos de esta provincia puedan estender las partidas de defuncion con la clasificacion que se dará por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), he tenido por conveniente, conformándome con lo acordado por la Junta provincial de Sanidad, en sesion celebrada en 21 del corriente, prevenir á todos los profesores de medicina y cirujia de los pueblos de esta provincia, que en lo sucesivo den á los Sres. Párrocos los indicados estados con espresion del estado, edad, oficio, ó posicion social de los finados, con todo lo demas dispuesto por Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1837, (coleccion legislativa tomo 23) así como encargar á dichos Párrocos que devuelvan á los facultativos los certificados cuando no lleven los requisitos enunciados; y si contra lo que no es de esperar los facultativos no los entregasen rectificadas, darán parte al Alcalde, y en último caso á este Gobierno para la resolucion conveniente, en la inteligencia que los Alcaldes vigilarán por la exactitud y puntualidad de este servicio, de cuya falta de cumplimiento serán responsables, adoptando contra ellos las providencias que se crean necesarias.

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para su cumplimiento, quedando á cargo de los Alcaldes hacer saber esta determinacion á los profesores residentes en sus respectivas localidades. Segovia 25 de Junio de 1860. = Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

En virtud de Reales ordenes espe-

didadas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan destinado al Regimiento de Infanteria de San Fernando; D. Antonio Gonzalez y Padilla, el de igual clase del batallon de Cazadores de Vergara D. Fernando Marin y Casaus; el de la misma, procedente del Regimiento infanteria de Toledo, D. Ildelfonso Gutierrez y Linares, y el Oficial 1.º de Administracion militar D. Manuel Romero y Goté.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades civiles de esta provincia.

Segovia 25 de Junio de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Relacion de los pueblos que apesar de habérseles remitido los pliegos de reparos á las cuentas municipales de los años que se expresan, no han devuelto aun á este Gobierno de provincia, solventados aquellos.

PUEBLOS.	AÑOS.
San Miguel de Bernuy.	1854, 55, 56, 57 y 58.
Zarzucla del Monte.	1855.
Turrubuela y Aldeanueva del Campanario.	id.
Villoslada.	id. y 1855.
Encinillas.	id.
Cantalejo.	55, 56 y 58.
Turégano.	1855.
Valdevacas y el Guijar.	id.
Tolocirio.	1855.
Abades.	id.
Zarzucla del Pinar.	id.
Valseca.	id.
Ribota y Aldealázaro.	id.
Adrada de Piron.	id.
Paradinas.	id.
Pinarnegrillo.	id.
Fuente el Olmo de Iscar.	id.
Aldeanueva del Monte y Baraona de Fresno.	id.
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	id.
Robollo.	id.
Aguilafuente.	56.
Brieva.	1855.
Otero de Herreros.	id.
Muñopedro.	56.
Pradena y Pradenilla.	55.
Veganzones.	id.
Villaseca.	52.
Madriguera.	53.
Maderuelo.	id.
Navalmanzano.	id.
Druelo y Cortos.	id.
Fresno de Cantespino y Castiellerra.	id.
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	id.
Negredo.	id.
Riaguas de San Bartolomé.	1852.
Calabazas.	1855.
Sepúlveda.	id.
Zamarramala.	id.
Urñenas.	id.
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	id.
Membibre.	id.
Valle de Tabladillo.	id.

Villeguillo	id.
Valtiendas, Granjas y Pecharn	id.
Valleruela de Sepúlveda	id.
Armoña	id.
Valverde	id.
Pajarejos	id.
Martin Muñoz de las Posadas	id.
Aldehuela del Codonal	id.
Villar de Sobrepeña	id.
Yanguas	id.
Estras de Cuellar	1852.
Escalona	1855.
Navas de la Asuncion	id.
Moraleja de Coca	id.
Fuenterrebollo	id.
Juarros de Voltolla	id.
San Ildefonso y Valsain	id.
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte	id.
Pascuales y Ochando	id.
Torre Valde San Pedro	id.
Navalilla	id.
Torreiglesias	id.
Torrequilla del Pinar	id.
Ortigosa del Monte	id.
Revenza y Navas de Riofrio	id.
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	id.
Navas de Oro	id.
Valdesimonte	id.
San Cristóbal de la Vega	id.
Trescasas y Sonsoto	id.
Riaza	52.
Lastrilla	53.
Aragoneses	id.
Bernuy de Porreros	1853.
Melque	id.
San Pedro de Gállos	id.
Labajos	id.
Nieva	id.
Domingo Garcia	id.
Navas de San Antonio	id.
Narros	id.
Espirdo y Tizneros	id.
Cuellar, Henar, Torreguiterrez y Escarabajosa	1854, 55, 56 y 57.

Y como el tiempo que va trascurrido, sea mas que suficiente para haber cumplimentado servicio tan interesante a la Administracion municipal, prevengo á los que le tienen en descubierto, que si para el 10 del próximo Julio, no remiten los expresados pliegos de reparos, me veré, contra mi voluntad, en la precision de adoptar contra ellos medidas de rigor. Segovia 25 de Junio de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

REVISTA DE SEMESTRE Á LAS CLASES PASIVAS.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores Cesantes, Pensionistas del Monte-Pio, Renumeratorias, Religiosos secularizados y esclaustros y Retirados de guerra que tienen consignado el pago

de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el dia 1.º al 20 de Julio próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuación.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original expresivo de su clasificacion, un certificado del Alcalde ú autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de Padre y Madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutaban y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados.

Los Religiosos secularizados y esclaustros añadirán si poseen bienes propios, el punto en donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension del pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 25 de Junio de 1860. = José Ruiz Mora

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Turégano.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á publico remate las maderas y leñas de estos propios depositadas en esta poblacion, clasificadas y tasadas por los empleados del ramo en la forma siguiente:

CLASES.	DIMENSIONES.	RS. VN.
Un pie y cuarto de 18 pies...		50 rs.
Una tercia de 22 pies.....		54
Otra id. de 25 pies.....		56
Un trozo de vigueta de 21 pies.		22
Otra id. de 20 id.....		20
Dos maderos de 6 á 14 rs. uno.		28
Un cuartón de 14 pies.....		12

Catorce trozas de 9 pies, á 9 reales una. 126
 Quince id. de 7 pies, á 6 reales una. 90
 Dos carros de leña á 12 rs. uno. 24
TOTAL. 422

Cuyo remate tendrá efecto en la sala consistorial de esta Villa, cumplidos treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial de la provincia, sirviendo de base para el mismo, el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y dicho remate se efectuará de once á doce de su mañana. Turégano 21 de Junio de 1860. = El Alcalde, Vicente de Diego Pastor.

Alcaldia de Maderuelo.

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á publico subasta dos pies de chopo que se han hallado cortados en el plantío de este pueblo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 55 reales, debiendo tener aquella efecto ante esta Alcaldia, á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial. Maderuelo 18 de Junio de 1860. = P. O. = El Regidor primero, Santos Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Ramon de Gila Fernandez, Escribano público por S. M. y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fe que en este Juzgado, y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía entre D. Inocente Romanillos, vecino de Avila, y Antonio Cardiel y Alejandro Bernardos, vecinos del pueblo de Bernardos; este último ausente y declarado rebelde, sobre pago de mil dcientos cincuenta y ocho reales procedentes de obligacion: En cuyo pleito ha recaído el auto finitivo siguiente:

Definitivo. En la villa de Santa Maria de Nieva á veinte y nueve de Mayo de 1860, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Inocente Romanillos, vecino de Avila demandante y en su nombre el Procurador D. Baltasar Lopez, y de la otra Antonio Cardiel y Alejandro Bernardos, vecinos de Bernardos, representados, el primero, por el Procurador D. Pedro Rey, y ausente y declarado rebelde el segundo, sobre pago de la suma de 1258 rs.

Resultando que habiendo acudido ante Juzgado con fecha 17 de Julio del año último D. Inocente Romanillos, con escrito en el que exponiendo que habiendo vendido varias piezas de paño por precio de 1258 rs. á Alejandro Bernardos, obligándose este con su fiador Antonio Cardiel, á pagarlos en el mes de Junio del año próximo pasado, no habiéndolo realizado, solici-

taba se recibiesen declaraciones, á precitados sujetos, respecto á la certeza de tales extremos consignados en el papel de que hacia presentacion, así como á Antonio Gil Santos, por quien estaba firmado en concepto de testigo á ruego de Antonio Cardiel, se accedió á ello por auto de 19 del propio mes de Julio.

Resultando que si bien Antonio Cardiel y el Santos, confesaron la certeza de la obligacion, negada por Alejandro Bernardos, hizo se produjese por el acreedor demanda en Junio de menor cuantía, en la que pretende sean condenados mencionados Bernardos y Cardiel, al pago, en término de segundo dia de la cantidad expresada.

Resultando que no habiendo comparecido en los autos el Alejandro Bernardos, por lo que se han continuado en su rebeldia, se pretende por Antonio Cardiel, que no procediendo rigurosamente atendidos los términos en que está redactada la obligacion presentada, reputarle sino como fiador simplemente y con derecho por tanto al beneficio de orden ó escusion, debe absolversele de la demanda.

Considerando que reconocido como cierto el contenido de la obligacion, tanto por Antonio Cardiel como por el testigo Antonio Gil Santos que la firmó á su ruego, aparece de ella de un modo esplicito, que el primero se constituyó no solo fiador y deudor mancomunado con Alejandro Bernardos, sino que renunció el beneficio de egecucion de bienes concedido á los fiadores, es responsable de consiguiente segun lo ordenado en la Ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la novisima Recopilacion, al pago en su totalidad del crédito reclamado; por antemí el Escribano dijo: Que debia de condenar como condena á los demandados Alejandro Bernardos y Antonio Cardiel, al pago mancomunadamente de la suma de 1258 rs. en término de segundo dia, al demandante D. Inocente Romanillos con las costas; reservando en su caso á Antonio Cardiel su accion para que la deduzca en la forma y contra quien viere convenirle. Así por este auto que S. S. dictó y el que en cumplimiento de lo ordenado en el art. 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil, se publicara en el Bolefin oficial de la provincia; definitivamente juzgando lo mandó y firmó de de que doy fe. = Ramon de Golsa. = Antemí, Ramon de Gila Fernandez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que unido al expediente obra en mi poder á que me remito. Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á 3 de Junio de 1860. = Ramon de Gila.

Real Yeguada.

En el dia 8 de Julio próximo, se venderán en pública subasta, y como sobrante de esta Real Ganaderia, diez y seis yeguas de varias edades, siete potros, siete machos, dos mulas de cuatro años y un burro garañon. El acto de la subasta principiara á las once de la mañana del expresado dia, en el local del picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate. Aranjuez 22 de Junio de 1860. = Mateo Ralero.